

REGLAMENTO NÚM. \_\_\_\_\_  
ENMIENDA NÚMERO 2 AL REGLAMENTO NÚMERO 5766  
(“REGLAMENTO PARA LA  
ADMINISTRACIÓN Y OTROS ASPECTOS  
DE LAS CUENTAS DE RETIRO INDIVIDUAL”)

INDICE

	Página
ARTÍCULO 1. Título Breve.....	1
ARTÍCULO 2. Base Legal.....	1
ARTÍCULO 3. Propósito y Alcance del Reglamento.....	1
ARTÍCULO 4. Enmiendas al Artículo 4 del Reglamento 5766.	2
ARTÍCULO 5. Enmiendas al Artículo 11 del Reglamento 5766.	3
ARTÍCULO 6. Enmiendas del Artículo 19 del Reglamento 5766.	4
ARTÍCULO 7. Adición del Artículo 19-1 al Reglamento 5766.	5
ARTÍCULO 8. Adición del Artículo 19-2 al Reglamento 5766.	10
ARTÍCULO 9. Enmiendas al Artículo 24 del Reglamento 5766.	22
ARTÍCULO 10. Enmienda al Artículo 27 del Reglamento 5766.	23
ARTÍCULO 11. Derogación de Cartas Circulares.....	24
ARTÍCULO 10. Vigencia.....	24

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Núm. 6953

Fecha 17 MAR 2005

Aprobado Mari Sara Paul  
Secretario de Estado

Por: Maria D. Gray Paez  
Secretaria Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO NÚM. \_\_\_\_

**ENMIENDA NÚMERO 2 AL REGLAMENTO NÚMERO 5766**

**(“REGLAMENTO PARA LA**

**ADMINISTRACIÓN Y OTROS ASPECTOS**

**DE LAS CUENTAS DE RETIRO INDIVIDUAL”)**

**ARTÍCULO 1. TITULO BREVE.**

Este Reglamento se conocerá como “Enmiendas Número 2 al Reglamento 5766”. De aquí en adelante en este Reglamento se hará referencia al mismo como la “Enmienda”.

**ARTÍCULO 2. BASE LEGAL.**

Esta Enmienda se promulga en virtud de la autoridad conferida por las siguientes leyes:

1. Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, que crea la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico, 7 L.P.R.A. §2001 y siguientes;
2. Las Secciones 1169 y 6130 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, 13 L.P.R.A. §8569 y 8130;
3. El artículo 101 de la Ley Número 60 de 18 de junio de 1963, según enmendada, titulada “Ley Uniforme de Valores de Puerto Rico”, 10 L.P.R.A. 851;y
4. Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; 3 L.P.R.A. §2101 y siguientes.

**ARTÍCULO 3. PROPOSITO Y ALCANCE DEL REGLAMENTO.**

Esta Enmienda tiene como propósito establecer las normas

que le son aplicables a las Cuentas de Retiro Individual (en adelante, las "IRAs" por las siglas en inglés para "Individual Retirement Account") de modo tal que se provea una normativa uniforme en cuanto a la promoción, publicidad y mercadeo de las IRAs. También se establecen las normas para la divulgación uniforme del rendimiento histórico de los instrumentos ofrecidos en dichas IRAs y los riesgos específicos correspondientes a cada instrumento. Además, se reitera la aplicabilidad del Reglamento DD de la Junta de Gobernadores del Sistema de la Reserva Federal, 12 C.F.R. 230 (en adelante el "Reglamento DD").

La adopción de esta Enmienda en nada afecta los poderes conferidos al Departamento de Asuntos del Consumidor ("DACO") por virtud de las Leyes Núm. 5 de 23 de abril de 1973, Núm. 148 de 27 de junio de 1968, Núm. 97 de 19 de junio de 1953 y Núm. 228 de 12 de mayo de 1942, según enmendadas. Tampoco se afectan en modo alguno los poderes del DACO bajo el Reglamento Número 6772 del DACO de 19 de febrero de 2004, titulado "Reglamento de Prácticas y Anuncios Engañosos".

En esta Enmienda se derogan las Cartas Circulares Número "Securities 1996-1" de 1 de abril de 1996, y "CIF-CC-03-3" de 4 de abril de 2003.

ARTÍCULO 4. ENMIENDAS AL ARTÍCULO 4 DEL REGLAMENTO 5766.

Se enmienda el Artículo 4 del Reglamento 5766 para añadir un Artículo 19-1, para que lea como sigue:

ARTÍCULO 4. Definiciones.

Para propósitos de este Reglamento, los siguientes términos

tienen el significado que a continuación se indica. Excepto en aquellos casos en que se especifica lo contrario, las definiciones aquí enumeradas incluyen el plural y singular de estos términos.

A....

AA. "Anuncio". Significa cualquier manifestación oral, escrita, gráfica, pictórica, electrónica o de cualquier otra forma presentada, incluyendo toda divulgación mediante medios electrónicos y el Internet, hecha con el propósito de ofrecer, describir o de cualquier otra forma representar una IRA o algún aspecto de una IRA. "Anuncio" incluye también cualquier comunicación escrita sobre la Cuenta IRA que se distribuya o se haga generalmente disponible a los clientes o al público, generalmente conocida como literatura de venta. La literatura de venta incluye, pero no se limita a, circulares, artículos pagados, "infomercials", informes o resúmenes sobre investigaciones ("research reports"), cartas en formularios, textos de seminarios, reimpresiones o extractos de cualquier otra literatura de venta, anuncio o artículo publicado.

ARTÍCULO 5. ENMIENDA AL ARTÍCULO 11 DEL REGLAMENTO 5766.

Se enmienda el Artículo 11 del Reglamento 5766 para que lea como sigue:

ARTÍCULO 11. Registros.

A. Todo Fiduciario mantendrá un expediente individual de cada Participante desde la fecha de apertura de la Cuenta de Retiro Individual, hasta diez (10) años luego del cierre o liquidación de la misma. Dicho expediente individual contendrá el Contrato de Adopción, la Divulgación y aquellos documentos que requiera el Secretario de Hacienda en los casos contemplados en la sección 1169(g)(2) del Código para el retiro prematuro de fondos. En el caso de los demás documentos relativos a una Cuenta de Retiro

Individual, incluyendo los Anuncios, los mismos deberán retenerse por un período no menor de cinco (5) años a partir de la fecha de la transacción que se documenta. ...

ARTÍCULO 6. ENMIENDAS DEL ARTÍCULO 19 DEL REGLAMENTO 5766.

Se enmienda el Artículo 19 del Reglamento 5766 para que lea como sigue:

ARTÍCULO 19. Promoción, Publicidad y Mercadeo.

A. Ningún Anuncio o publicidad de una IRA será engañoso o impreciso. Los Anuncios, incluyendo los que hacen comparaciones entre diferentes IRAs, contendrán todos los hechos necesarios para que las declaraciones que allí se hacen no resulten engañosas o conducentes a error.

B. Todo Anuncio tendrá que incluir y divulgar de forma prominente y clara los costos de apertura, costo de cierre, todo tipo de penalidades, todo tipo de costo de administración y comisiones, así como cualquier otro costo o gasto que sea cargado a la IRA del Participante. Se exceptúan de esta regla los impresos en "cruza-calles".

C. En el caso de Anuncios a través de medios audiovisuales o por la radio, será suficiente el incluir al final de los mismos un breve mensaje advirtiendo al público que deben solicitar de la Institución información detallada sobre las Cuentas de Retiro Individual antes de tomar una decisión final en torno a éstas.

D. En los casos donde el Fiduciario ofrezca diversas Cuentas de Retiro Individual y/o alternativas de inversión en dichas Cuentas, los Anuncios deberán mencionar la existencia de dichas alternativas y alertar al público

sobre su derecho a obtener información detallada para determinar cuál es la más conveniente en su caso.

E. La letra utilizada en todo Anuncio para divulgar la información requerida por este Artículo no podrá ser de un tamaño menor que el quince por ciento (15%) de la letra más grande utilizada en el anuncio, disponiéndose sin embargo, que nunca su tamaño podrá ser menor de nueve puntos (9 pt) y sus colores proveerán un contraste efectivo contra su trasfondo para asegurar legibilidad. Disponiéndose además, que las letras deberán aparecer en forma horizontal y serán legibles de izquierda a derecha.

F. Se prohíbe que los Anuncios destaquen en tamaños diferentes o en forma prominente, sombreada, circulada y/o enfatizada con signos o símbolos, el rendimiento de un año en particular comparado con el rendimiento de otro período.

G. En el caso de Anuncios que incluyan testimonios de figuras públicas, expertos o personas conocidas, además de cualquier otro requisito aplicable a los mismos, se requerirán las siguientes divulgaciones:

(i) El testimonio ofrecido en el Anuncio puede no ser representativo de la experiencia de otros clientes;

(ii) El testimonio ofrecido en el Anuncio no representa una garantía de rendimiento futuro de la IRA;

(iii) Si a la persona que presta el testimonio se le está pagando de alguna manera una cantidad mayor que una suma nominal, se divulgará el hecho de que se trata de un testimonio pagado.

ARTÍCULO 7. ADICIÓN DEL ARTÍCULO 19-1 AL REGLAMENTO 5766.

Se enmienda el Reglamento 5766 para añadir un Artículo 19-1, para que lea como sigue:

ARTÍCULO 19-1. Normas adicionales sobre los Anuncios de IRAs.

A. Ámbito del Artículo.

Las normas dispuestas en este Artículo 19-1 aplican a todo Anuncio realizado por el Fiduciario o la Institución. A menos que sean claramente inaplicables, las normas dispuestas en este Artículo 19-1 aplican también a los Anuncios a través de medios audio-visuales incluyendo la radio y la televisión.

B. Aplicabilidad del Reglamento DD.

La publicidad de las IRAs que constituyen depósitos bancarios no será engañosa o imprecisa. Dicha publicidad no contendrá representaciones falsas sobre el contrato de depósito de la institución depositaria y se observará la norma general establecida en la sección 8 del Reglamento DD, 12 C.F.R. 230.8 ("Advertising").

C Divulgación de rendimiento histórico para IRAs que invierten en fondos mutuos.

(1). Definición. La frase "IRAs que invierten en fondos mutuos" significa aquellas IRAs que invierten en compañías de inversiones (conocidas también como fondos mutuos, en adelante "fondos" o "fondos mutuos") estén dichos fondos mutuos sujetos a, o exentos del, requisito de inscripción bajo la ley federal titulada "Investment Company Act of 1940" o la ley del Estado

Libre Asociado de Puerto Rico titulada "Ley de Compañías de Inversiones de Puerto Rico".

(2). En los casos de IRAs que invierten en fondos mutuos, el Fiduciario divulgará clara y prominentemente que el resultado histórico ilustrado no garantiza un rendimiento futuro similar. A tales efectos, la divulgación sobre rendimiento histórico estará acompañada de la siguiente leyenda, la cual cumplirá, además, en todo lo aplicable, con el Artículo 19 de este Reglamento. Leyenda:

EL RENDIMIENTO HISTÓRICO ILUSTRADO NO GARANTIZA UN RENDIMIENTO FUTURO.

EL VALOR DE SU INVERSIÓN ORIGINAL PUEDE SUBIR O BAJAR.

(3) Todo Fiduciario de IRAs que las promueva haciendo alusión al rendimiento histórico de dichas cuentas estará obligado a divulgar el rendimiento histórico real de dichos productos, a tenor con lo dispuesto en el Reglamento 5766 y las normas establecidas en el Artículo 19-2 de este Reglamento.

(4) En aquellos casos en que el rendimiento obtenible por el inversionista sea distinto al anunciado por el fondo mutuo, el Fiduciario ajustará la información sobre el rendimiento histórico de conformidad con el rendimiento realmente obtenible.

(5) Cuando el Fiduciario de IRAs haga alusión al rendimiento histórico de un producto, como mínimo, la divulgación deberá utilizar como base los siguientes

períodos, según sean aplicables:

Un (1) año (terminado al cierre del trimestre más reciente);

Cinco (5) años (terminados al cierre del trimestre más reciente);

Diez (10) años (terminados al cierre del trimestre más reciente) o desde el establecimiento del fondo, cualesquiera de éstos períodos que resulte el menor.

Si el fondo tiene menos de un año, podrá utilizarse el período desde la fecha de la oferta inicial ("inicial public offering") del fondo hasta el cierre del trimestre más reciente.

(6) Como excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior, se dispone que en anuncios publicados entre el 1ro y el 30 de abril de cada año, se podrá utilizar como fecha de vencimiento de cada período el 31 de diciembre del año anterior.

(7) Para IRAs donde se puede escoger invertir en múltiples carteras ("portfolios") de un fondo mutuo, se divulgará con la misma prominencia el rendimiento de cada cartera individual y se divulgará cualquier requisito de combinación de inversión aplicable.

D. Divulgación del Rendimiento Anual Porcentual ("Annual Percentage Yield" o "APY") para IRAs cuyo rendimiento está atado a un índice del mercado de valores.

(1). Definición. La frase "rendimiento anual porcentual" equivale a la frase en inglés "Annual Percentage Yield" o "APY". Significa una tasa expresada en por ciento que refleja la cantidad total de intereses pagados en una cuenta, basada en la tasa de interés y la frecuencia en que se capitaliza ("compounding") en un período de 365 días y que se calcula de acuerdo al Apéndice A del Reglamento DD.

(2) En los casos de IRAs que constituyen depósitos

cuyo rendimiento está atado a un índice del mercado de valores, el Fiduciario divulgará clara y prominentemente, que el APY ilustrado no garantiza un rendimiento futuro similar. A tales efectos, la divulgación sobre APY estará acompañada de la siguiente leyenda, la cual cumplirá, además, en todo lo aplicable, con el Artículo 19 de este Reglamento. Leyenda:

EL RENDIMIENTO HISTÓRICO ILUSTRADO NO GARANTIZA UN RENDIMIENTO FUTURO. SUJETO A PENALIDADES SIGNIFICATIVAS EN CASO DE RETIRO PREMATURO. (Si aplica.)

(3) Todo Fiduciario de IRAs cuyo rendimiento está atado a un índice del mercado de valores que haga alusión al APY de las mismas estará obligado a divulgar el APY de dichos productos, a tenor con lo dispuesto en el Artículo 19-2 de este Reglamento.

(4) Los anuncios del APY de un instrumento que constituye un depósito cuyo rendimiento está atado a un índice del mercado de valores se regirán por las disposiciones aplicables del Reglamento DD.

(5) El Oficial de Acatamiento ("Compliance Officer") u oficial con funciones equivalentes de cada Fiduciario de IRAs sujetas a las disposiciones de este inciso (C) revisará el Anuncio y expedirá una certificación, en los formularios que a tales efectos prepare la Oficina del Comisionado, en la cual certificará que el Anuncio cumple cabalmente con las disposiciones del Reglamento DD.

(6) El Fiduciario de IRAs retendrá en sus expedientes copia de cada Anuncio o transcripción del Anuncio por radio o televisión, tal y como fue publicado, con la correspondiente certificación según requerida en el inciso (5).

La certificación será preparada y anejada al Anuncio o transcripción no más tarde de la fecha de publicación de Anuncio y estará sujeta a inspección y examen por parte de la Oficina en cualquier momento.

(7) Al aplicar el Reglamento DD se deberán utilizar los siguientes elementos como base:

(i) El término del instrumento y la tasa utilizada para el cómputo del rendimiento del instrumento serán iguales al término y tasa del instrumento que se ofrece en el anuncio. Por ejemplo, si el instrumento que se ofrece es uno de cinco años y la tasa que se ofrece es 125% del crecimiento de cierto índice de valores, el cómputo del rendimiento se hará a base de un instrumento de cinco años y una tasa de 125% del crecimiento de dicho índice;

(ii) El término de vencimiento a utilizarse para el cómputo del rendimiento será cualquier fecha durante el trimestre calendario anterior a la fecha de ofrecimiento del producto, excepto durante el período de campaña IRA que corresponde entre el 1 y el 30 de abril, en el que podrá usarse como término de vencimiento el 31 de diciembre del año anterior; y

(iii) El Fiduciario de IRAs indicará en el Anuncio los detalles del cálculo del APY y de la fórmula utilizada para el cómputo. No se podrá expresar un rendimiento proyectado de IRAs que no han llegado a su fecha de vencimiento.

#### ARTÍCULO 8. ADICIÓN DEL ARTÍCULO 19-2 AL REGLAMENTO 5766.

Se enmienda el Reglamento 5766 para añadir un Artículo 19-2, para que lea como sigue:

ARTÍCULO 19-2. Normas adicionales sobre promoción, publicidad y mercadeo de las IRAs que invierten en fondos mutuos.

##### A. Ámbito del Artículo.

Las normas dispuestas en este Artículo 19-2 aplican a todo

Anuncio de IRAs que invierten en fondos mutuos o se comportan como fondos mutuos.

B. Formato de los Anuncios.

(i). Todo Anuncio relacionado con las IRAs que invierten en fondos mutuos o se comportan como fondos mutuos será revisado por el Oficial de Acatamiento ("Compliance Officer") u oficial con funciones equivalentes de cada Fiduciario de IRAs quien expedirá una certificación, en los formularios que a tales efectos prepare la Oficina del Comisionado, en la cual certificará que el Anuncio cumple cabalmente con las disposiciones de este Reglamento. El Fiduciario de IRAs retendrá en sus expedientes copia de cada Anuncio o transcripción del Anuncio por radio o televisión, tal y como fue publicado, con la correspondiente certificación según requerida en este inciso. La certificación será preparada y anejada al Anuncio o transcripción no más tarde de la fecha de publicación del Anuncio y estará sujeta a inspección y examen por parte de la Oficina en cualquier momento.

(ii). La letra más pequeña que podrá usarse en cualquier parte del Anuncio, incluyendo sus notas al calce, no podrá ser menor que el quince por ciento (15%) de la letra más grande en el mismo, disponiéndose que nunca su tamaño será menor de nueve (9 pt) puntos y su color proveerá un contraste efectivo contra su trasfondo para asegurar legibilidad. Disponiéndose además, que las letras deberán aparecer en forma horizontal y serán legibles

de izquierda a derecha. Se prohíbe que los Anuncios destaquen en tamaños diferentes o en forma prominente, sombreada, circulada y/o enfatizada con signos o símbolos, el rendimiento de un año en particular comparado con el rendimiento de otro período, en contravención con lo dispuesto en la Regla 2210 del "National Association of Securities Dealer".

(iii). El Anuncio contendrá todos los hechos necesarios para que las declaraciones que allí se hacen no resulten engañosas o conducentes a error. Debe incluirse la siguiente advertencia:

EL RENDIMIENTO HISTÓRICO ILUSTRADO NO GARANTIZA UN RENDIMIENTO FUTURO.

(iv). La información sobre rendimiento o comportamiento de una IRA que invierte en fondos mutuos que se incluye en un Anuncio cumplirá con los requisitos de este Artículo. En dichos anuncios se incluirá una nota a los efectos de que la tasa allí expresada es una tasa histórica.

(v). Todos los rendimientos citados incluirán todos los gastos y honorarios del Fideicomiso y cualquier otro que se le cargue a dicha cuenta.

(vi). En los anuncios se divulgarán todos los gastos y honorarios, aún cuando el Fideicomiso no los esté cobrando en tales momentos. Además, se especificará cualquier subsidio de gastos u honorarios.

(vii) Si el fondo está autorizado por esta Oficina a apalancar sus activos, divulgará este hecho claramente y discutirá el efecto de tal apalancamiento potencial en relación con el grado de riesgo que dicho apalancamiento implica para el inversionista.

C. Información sobre desempeño de la IRA.

La información sobre desempeño de la IRA se calculará como un rendimiento total ("total return") a tenor con las

siguientes instrucciones:

(a) Presuma una inversión inicial equivalente a la aportación deducible máxima permitida por ley para el año en cuestión (en adelante, la "aportación legal máxima") la cual a la fecha de aprobación de este Reglamento asciende a \$5,000;

(b) Presuma que la inversión inicial se convierte en acciones o unidades (en adelante las "acciones") al valor neto de los activos (en adelante "NAV" por las siglas del inglés "Net Asset Value") y que dichas acciones permanecen en posesión del inversionista por uno o más períodos de un año que concluyen en la fecha del estado de situación ("balance sheet") más reciente;

(c) Presuma que todos los dividendos netos y las distribuciones netas se reinvierten en las fechas de reinversión a través del año. Es decir, el rendimiento total reflejará los cargos de venta impuestos en la reinversión de dividendos;

(d) Refleje todos los costos por venta y cargos de la cuenta, y si alguno de estos cargos o costos no se cobran en determinado momento, explique bajo qué circunstancias los mismos serán cobrados;

(e) Si el fondo ha estado operando por menos de un año, determine el rendimiento para el período en que el fondo ha estado operando. No anualice el resultado. Divulgue el período de tiempo que el fondo lleva operando en una nota en el anuncio;

(f) Toda la información sobre el desempeño se basará en el historial específico del fondo que se está ofreciendo para la venta. Se prohíben las predicciones o proyecciones de desempeño futuro; y

(g) El Fiduciario retendrá en sus expedientes copia de la hoja de cómputos para cumplimiento con el Artículo 19-2(C) con la certificación requerida por el Artículo 19-2(B), la cual estará sujeta a inspección y examen por parte de la Oficina en cualquier momento.

D. Rendimiento Total.

1. El rendimiento total ("total return") será computado usando la siguiente fórmula:

$$TR = \left[ \left( \sqrt[N]{\frac{(NAV_T)(S_T) - E_T}{I_0 + F_0}} \right) - 1 \right] \times 100$$

Donde:

TR = Por ciento anual promedio de rendimiento total en una inversión hipotética inicial equivalente a la aportación legal máxima y la reinversión de todas las distribuciones de acuerdo con la declaración de inscripción.

NAV<sub>T</sub> = NAV por participación al finalizar el período T.

S<sub>T</sub> = El número de acciones del fondo poseídas al finalizar el período T.

I<sub>0</sub> = La inversión inicial por el inversionista, la cual se presume es equivalente a la aportación legal máxima.

$F_0$  = Cualquier cargo, honorario o comisión pagado sobre la inversión inicial (es decir, cargos de apertura, cargos por venta, comisiones, etc.) sobre y por encima de la inversión inicial. (En los casos de los fondos IRA de tipo cerrado esto incluirá también cualquier prima pagada sobre la inversión inicial sobre el NAV por participación del fondo).

$E_T$  = Este término incluye la suma de (1) cualesquiera cargos o gastos pagados por el individuo de fuentes distintas a la venta de acciones en el fondo IRA, comenzando inmediatamente después de la compra inicial y terminando con la redención actual, o la redención asumida al final del período en cuestión para propósitos de este cálculo, más (2) cualquier cargo posterior ("back-end"), cargos por venta sobre la venta de acciones del fondo o cualquier comisión sobre la venta de acciones de un fondo IRA de tipo cerrado o abierto, más (3) en el caso de un fondo IRA de tipo cerrado o abierto, cualquier descuento del NAV por participación común del fondo cuando se venden por redención. La venta de acciones a un precio que constituye una prima sobre el NAV será reconocida como un gasto negativo ("negative expense") en esta fórmula.

$N$  = El número de períodos por los cuales se calcula el rendimiento total. Si  $N$  se expresa en períodos menores a un año (i.e., mes) entonces el rendimiento mensual deberá multiplicarse por los doce meses del año para obtener un rendimiento anual. O, si el período es un trimestre, entonces el rendimiento de los cuatro trimestres deberá multiplicarse juntos para obtener el rendimiento anual.

[Ejemplo:  $(1+R_1) \times (1+R_2) \times (1+R_3) \times (1+R_4)$  donde "R" significa la tasa de rendimiento para el trimestre aplicable].

2. Sobre el cómputo provea la extensión del período de tiempo y el último día del período usado al computar la cifra y una descripción del método mediante el cual se computa el rendimiento promedio total, y:

(a). Presuma que los cargos máximos de venta (u otros cargos deducidos de los pagos) se deducen del pago inicial, Si a los inversionistas se les cobra cargos diferidos de venta, presuma que los cargos máximos diferidos de venta, son descontados en las fechas, cantidades y términos divulgados en el prospectus.

(b). Presuma que todos los dividendos y distribuciones del fondo son reinvertidos en las fechas de reinversión durante el período, i.e., el rendimiento total tiene que reflejar cualesquiera cargos por venta impuestos sobre la reinversión de dividendos.

(c). Incluya todos los cargos impuestos a todas las cuentas de los inversionistas. Para cualquier cargo de las cuentas que fluctúe de acuerdo al monto de la cuenta, presuma un monto en la cuenta equivalente a la inversión inicial equivalente a la aportación legal máxima. Si los cargos recurrentes impuestos a la cuenta de los inversionistas se pagan por medios que no sean mediante la redención de acciones del fondo, estos cargos deben ser reflejados adecuadamente.

(d). Determine el valor final de redención asumiendo una redención completa del fondo al final del período

para el cual se calcula el rendimiento total.

(e). El período de tiempo para el cual la declaración inicial de inscripción está en efecto será el período máximo de tiempo considerado para calcular la tasa de rendimiento total.

(f). lleve la tasa de rendimiento total a la centésima del uno por ciento más cercana.

(g)(1). Además de lo anterior, para los fondos IRA de tipo cerrado, el cálculo del rendimiento total tiene que incorporar el efecto de la compra o venta de las acciones del fondo a precios distintos al NAV de las acciones del fondo. Esta fórmula incorpora esta posibilidad al vincular cualquier diferencial en precio al NAV de las acciones, tanto al momento de originarse la transacción como al momento en que se venden las acciones, como cuando se presumen vendidas para efectos del cómputo del rendimiento total.

(g)(2). También es posible lograr este mismo propósito usando el precio de compra y el precio de venta de las acciones. Sin embargo, para usar este método, el promotor del fondo en cuestión tendrá que proveer evidencia a la Oficina que existió un mercado secundario para las acciones del fondo. Esto incluirá información sobre el volumen de acciones del fondo que se negocian semanalmente entre partes no-afiliadas al fondo ("unrelated third parties"), e identificarán el precio pagado o recibido en cada transacción por el inversionista de la IRA, la fecha, hora y número de

acciones en cada transacción. Además, para cada transacción se especificará el rol de "market maker", es decir, como comprador o vendedor de las acciones. Luego de revisar esta información, si la evidencia así lo justifica a satisfacción de la Oficina, ésta podrá, a su entera discreción, permitir el uso de los precios del mercado para el cómputo del rendimiento total.

(h)(1). Esta Oficina tomará conocimiento particular ya sea de un patrón consistente de primas sobre el NAV de las acciones del fondo al momento de la adquisición de las acciones o, por otro lado, de un patrón consistente de descuentos del NAV de las acciones del fondo al momento de la redención y conversión en efectivo para el inversionista. Si existe tal patrón consistente, tal hecho, junto con la extensión de dicha variación será específicamente expresado en los materiales de publicidad del fondo o del vehículo de inversión.

(h)(2). Los fondos IRA de tipo cerrado tendrán que divulgar también las limitaciones potenciales de mercado para las acciones del fondo o para una venta prospectiva por parte del inversionista. Las ramificaciones de tal mercado limitado deben ser explicadas en una manera, y a un nivel, de modo tal que el inversionista promedio de las IRA pueda evaluar dicho riesgo de manera apropiada.

(i). Estos cálculos deben excluir la posibilidad de una penalidad pagada al Estado Libre Asociado de Puerto Rico por redención de acciones del fondo antes

de la fecha del retiro, según dispuesto en el Código de Rentas Internas de Puerto de 1994, según enmendado.

(j). Los fondos IRA de tipo cerrado tendrán que indicar la disponibilidad de mercado, y la extensión del mismo, para la venta de las acciones del fondo. Si este mercado está limitado de alguna manera, este hecho tiene que ser divulgado de manera adecuada al inversionista.

3. Además del cálculo del Rendimiento Total, si un fondo o vehículo de inversión desea calcular la tasa de rendimiento para períodos de dos años o más, incorporando la contribución anual de IRA equivalente a la aportación legal máxima en intervalos de un año siguientes a la inversión inicial, podrá hacerlo, a su opción, de la siguiente manera:

(a). Determine la tasa total de rendimiento para el primer año del período utilizando la siguiente fórmula:

$$TR_1 = \frac{(NAV_1)(S_1) - E_1}{I_0 + F_0}$$

Donde:

$TR_1$  = El rendimiento total (en forma decimal) por un año.

$S_1$  = El número de acciones del fondo poseídas al final del primer año, y, antes de la contribución anual de IRA para el segundo año.

$E_1$  = Los cargos y gastos, según definidos en este Reglamento, incurridos por el inversionista durante el primer año.

$NAV_1$  = El valor NAV por participación del fondo al finalizar el primer año.

$I_0$  = La inversión inicial por el inversionista, la cual se presume es equivalente a la aportación legal máxima.

$F_0$  = Cualquier cargo, honorario o comisión pagado sobre la inversión inicial (es decir, cargos de apertura, cargos por venta, comisiones, etc.) sobre y por encima de la inversión inicial. (En los casos de los fondos IRA de tipo cerrado esto incluirá también cualquier prima pagada sobre la inversión inicial sobre el NAV por participación del fondo).

(b). Determine la tasa total de rendimiento para el segundo año del período reconociendo la contribución adicional anual a la IRA por la aportación legal máxima realizada al principio del segundo año:

$$TR_2 = \frac{(NAV_2)(S_2) - E_2}{(NAV_1)(S_1) + I_1 + F_1}$$

Donde:

$I_1$  = La contribución anual a la IRA equivalente a la aportación legal máxima realizada al principio del segundo año.

$E_2$  = La suma de (1) cualquier gasto o cargo pagado por el individuo de fuentes distintas al producto de la venta de acciones del fondo IRA durante el período en cuestión ("período 2") más (2) cualquier cargo posterior ("back-end"), cargos de venta sobre la venta de acciones de un fondo IRA de tipo cerrado o abierto (si éste es el último período en el cálculo), más (3) el caso de los fondos IRA de tipo cerrado, cualquier descuento del NAV de las acciones del fondo cuando se venden por redención (si éste es el último período en el cálculo).

$F_1$  = Cualesquiera cargos, honorarios o comisiones pagadas por el inversionista sobre la inversión adicional equivalente a la aportación legal máxima a la IRA al finalizar el primer año sobre y por encima de la inversión misma de la aportación legal máxima a la IRA.

(c). Para los años siguientes la tasa de rendimiento total se calcula individualmente, año por año. Para el año "n" del período será:

$$TR_N = \frac{(NAV_N)(S_N) - E_N}{(NAV_{N-1})(S_{N-1}) + I_{N-1} + F_{N-1}}$$

Donde:

$NAV_n$  = El NAV por acción del fondo al finalizar el período N.

$S_n$  = El número de acciones del fondo poseídas al final

del período N.

$E_n$  = Los cargos y gastos, según definidos, incurridos por el inversionista durante el período N.

$NAV_{n-1}$  = El NAV por participación del fondo al finalizar el período N-1.

$S_{n-1}$  = El número de acciones del fondo poseídas al final del período N-1, antes de la contribución de la aportación legal máxima a la IRA para el año N.

$I_{n-1}$  = La contribución anual a la IRA realizada al principio del año N.

$F_{n-1}$  = Cualesquiera cargos, honorarios o comisiones pagadas sobre la contribución anual a la IRA al comienzo del año N, según aquí definida.

(d). Una vez se haya calculado la tasa de rendimiento total para cada año individual, calcule el rendimiento total para el período como sigue:

$$TR = 100 \left[ \sqrt[N]{(TR_1)(TR_2)(TR_3) \dots (TR_N)} - 1 \right]$$

(e). Los cargos posteriores o cargos por salida ("back load or exit fees"), si son aplicables, solo serán incorporados en el análisis al fin del año N del período, esto es, si sólo se cargan una vez, al fin del período bajo consideración.

(f). Cualquier fondo que use este método para calcular el rendimiento total, tendrá que utilizar también el rendimiento total para la contribución única a la IRA según calculada en el Artículo 19-2(D) (1).

E. Reglas generales.

(1).La publicidad o anuncios no podrán implicar, directa o indirectamente, que los rendimientos a corto plazo sobre el mercado logrados en el pasado serán la norma para dicho fondo particular en los años futuros.

(2). El requisito básico a ser exigido en todo momento por la Oficina será una divulgación total y completa.

ARTÍCULO 9. ENMIENDAS AL ARTÍCULO 24 DEL REGLAMENTO 5766.

Se enmienda el Artículo 24 del Reglamento 5766 para añadir un Artículo 19-1, para que lea como sigue:

ARTÍCULO 24.Sanciones.

El Comisionado podrá imponer sanciones administrativas al Fiduciario, una Institución o Afiliada y a cualquier persona por violaciones a este Reglamento. Por cada violación del Código, ley aplicable, este Reglamento, requisito de licencia, carta circular, determinación o decisión administrativa, la multa máxima será de hasta quince mil dólares (\$15,000.00), a discreción del Comisionado.

ARTÍCULO 10. ENMIENDA AL ARTÍCULO 27 DEL REGLAMENTO 5766.

Se enmienda el Artículo 27 del Reglamento 5766 para que lea como sigue:

ARTÍCULO 27. Prelación de aplicabilidad

Las disposiciones del Reglamento Número 2963, titulado "ENMIENDAS Y ADICIONES AL REGLAMENTO RELATIVO A LA LEY DE CONTRIBUCIONES SOBRE INGRESOS DE 1954, SEGÚN ENMENDADA, APROBADO EN 11 DE JULIO DE 1957, SEGÚN ENMENDADO, PARA

REGULAR LAS CUENTAS DE RETIRO INDIVIDUAL" promulgado por el Secretario de Hacienda el 17 de marzo de 1983 y radicado en el Departamento de Estado el 18 de marzo de 1983, serán aplicables en cuanto no se opongan al presente Reglamento, a las Instituciones, Fiduciarios y demás entidades que están sujetas a las disposiciones de este Reglamento.

Nada de lo dispuesto en este Reglamento se entenderá como una limitación, restricción o enmienda a la aplicación de las disposiciones de la Ley Número 60 del 18 de junio de 1963, según enmendada, conocida como la Ley Uniforme de Valores de Puerto Rico, la Ley Número 6 de 19 de octubre de 1954, según enmendada, conocida como la Ley de Compañías de Inversiones de Puerto Rico, la Ley Número 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, conocida como la Ley de Bancos de Puerto Rico, la Ley Número 255 de 28 de octubre de 2002, conocida como la Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito, la Ley Número 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el Código de Seguros de Puerto Rico, ni los reglamentos adoptados al amparo de dichas leyes. Las exigencias reglamentarias dispuestas en el presente Reglamento se entenderán como adicionales a las exigencias dispuestas en las referidas leyes y reglamentos.

#### ARTÍCULO 11. DEROGACIÓN DE CARTAS CIRCULARES.

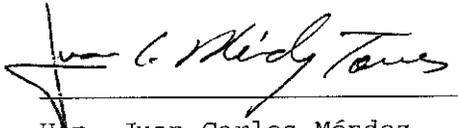
En esta Enmienda se derogan las Cartas Circulares Número "Securities 1996-1" de 1 de abril de 1996 y "CIF-CC-03-3" de 4 de abril de 2004.

#### ARTÍCULO 10. VIGENCIA.

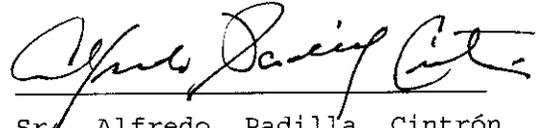
Este Reglamento entrará en vigor a los 30 días después de su radicación en el Departamento de Estado del Estado Libre

Asociado de Puerto Rico de acuerdo con las disposiciones de la  
Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

En San Juan, Puerto Rico, el 10 de marzo de 2005.



Hon. Juan Carlos Méndez  
Secretario de Hacienda Designado



Sr. Alfredo Padilla Cintrón  
Comisionado de Instituciones  
Financieras